

Boletín Oficial

AÑO I

SALTA, Agosto 11 de 1909

NUM. 80

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
Imprenta y Librería EL COMERCIO

DE
RAMON R. SANMILLÁN Y CIA.
Caseros 629 y 631

Aparece Miércoles y Sábados

Tarifa Pago adelantado.

Se cobrará por la publicación de remates y edictos que no pasen de 5 centímetros, cuatro pesos, por una sola vez, según lo dispuesto por la C. de J., y pasando de 5 centim. un peso por cada uno.

Superior Tribunal de Justicia

POSESIÓN de la estancia «Campo de Durán y Aguaray.»

En Salta á treinta días del mes de Junio del año mil novecientos nueve, reunidos los señores vocales del Superior Tribunal de Justicia en su salón de audiencias, para fallar la causa seguida por don Fermín Barroso sobre interdicto de adquirir la posesión de la Estancia «Campo de Durán y Aguaray» y oposición deducida por don Justo G. Alba,—el señor Presidente declaró abierta la audiencia. En este estado el Tribunal resolvió pasar á cuarto intermedio para fallar en seguida la causa.

En constancia suscribe el señor Presidente por ante mí de que doy fé.

FLAVIO ARIAS.

Santos 2º Mendoza
E. S.

En Salta á diez y nueve de Julio del año mil novecientos nueve, reunidos los señores vocales del Superior Tribunal de Justicia en su salón de acuerdos para fallar esta causa, el señor Presidente declaró abierta la audiencia. Para establecer el orden en que deben fundar su voto los señores vocales, se practicó un sorteo del que resultó el siguiente: doctores López, Arias, Ovejero, Saravia y Figueroa.

El doctor López expuso:—Viene por apelación la sentencia de fecha Mayo 30 de 1908, corriente de fs. 102 á 110, la que rechaza el interdicto de adquirir la posesión de los predios «Campo Durán» y «Aguaray», deducido por don Fermín Barroso.

La cuestión controvertida entre las

partes puede quedar circunscrita á los siguientes términos:

Demostrado como lo está en autos, que el título con que se demanda dicha posesión es la venta de cosa, físicamente determinada, hecha por el condómino, capitán Guarrum-Baque, en favor de Barroso, sin la anuencia del condómino don Justo G. Alba, y siendo este título ineficaz para transmitir el dominio, según disposición expresa del artículo 2680 y concordantes del Código Civil, resulta evidente que el título con que se deduce el interdicto no da derecho á poseer y por lo tanto, no puede fundarse en él la pretensión de la posesión de aquellos predios: artículo 529, inciso 1º del Código de Procedimientos.

Por otra parte, la misma ineficacia del acto de transmisión referido, conserva en su plenitud la posesión de los condóminos sobre los predios «Campo Durán» y «Aguaray»; de donde se desprende, también, como consecuencia forzosa de este principio, que el bien cuya posesión se demanda, no está libre de posesión extraña, y sí poseído por Alba, *pro indiviso*; circunstancia fundamental que hace improcedente la promoción de este interdicto, de acuerdo con lo prescripto por el inciso 2º del artículo citado.

Por estas consideraciones, voto por la confirmatoria de la sentencia apelada; con costas. Estimo el honorario devengado en esta Instancia por el doctor Tamayo, en la cantidad de ciento cincuenta pesos moneda nacional.

Los demás vocales del Tribunal se adhieren al voto anterior; habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, Julio 29 de 1909.

Y VISTOS:—En mérito de los fundamentos expuestos en la votación que precede, confirmase la sentencia apelada de fecha Mayo 30 de 1908, corriente de fs. 102 á 110. Con costas; á cuyo efecto regúlase el honorario del doctor Tamayo, en esta instancia, en la cantidad de ciento cincuenta pesos moneda nacional.

Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvase.

FERNANDO LÓPEZ.—DAVID SARAVIA—
RICARDO P. FIGUEROA—FLAVIO
ARIAS—A. M. OVEJERO.

Ante mí—

Santos 2º Mendoza.
E. S.

CAUSA contra Bernardo Castellanos por calumnia á J. Daniel Méndez.

En Salta á veinte y dos de Julio de mil novecientos nueve, reunidos los señores vocales del Superior Tribunal de Justicia, en su salón de audiencias, para fallar la causa seguida contra don Bernardo Castellanos por calumnia al señor J. Daniel Méndez, el señor Presidente declaró abierta la audiencia.—Informó *in voce* el señor Abogado Dr. Pio A. Saravia, como abogado del señor Castellanos, quien se hallaba presente.

Se terminó este acto y el Tribunal resolvió pasar á cuarto intermedio para fallar en seguida la causa.

En constancia suscriben la presente por ante mí de que doy fé—Pio A. Saravia—Bernardo Castellanos.

FLAVIO ARIAS.

Ante mí —

Santos 2º Mendoza.
E. S.

Pasado el cuarto intermedio y vueltos á sus asientos los señores vocales, el señor Presidente reabrió la audiencia.

Se procedió al sorteo á objeto de establecer el orden en que los señores vocales deben fundar su voto, resultando el siguiente: doctores López, Saravia, Arias, Figueroa y Ovejero.

El doctor López, expuso:—Nada tengo que observar á las consideraciones juiciosamente establecidas por el señor Juez *a quo* para demostrar la improcedencia de la acción deducida con relación al caso *sub iudice*: la vaguedad del concepto que se califica «calumnioso» y la indeterminación de la persona del presunto «calumniado». Voto, pues, por la confirmatoria fundamental de la sentencia apelada.

Ahora, en cuanto á la apelación interpuesta por las costas, no encuentro fundada su exceción en favor del vencido, atento el mandato absoluto del artículo 103 del Código de Procedimientos en lo criminal, que no admite otras excepciones que aquellas taxativamente enumeradas por el artículo 104;—materia en la cual nuestra legislación penal difiere substancialmente de la civil, que salva el criterio judicial para distinguir casos y circunstancias especiales, como sería el ocurrente.

Así lo interpretó también el Superior Tribunal en la causa seguida contra Jorge Diescht por injurias graves á Rodolfo Schorn (sentencia de Marzo 20 de 1907) y lo ha consagrado la jurisprudencia.

dencia de la Cámara de lo Criminal de la Capital, tomo 1º, página 401, colección de fallos de los doctores Gimenez Zapiola y Casares.

Voto, en consecuencia de lo expuesto, por la revocatoria de este capítulo de la sentencia recurrida,—y por lo tanto, por la imposición al vencido, de las costas de ambas instancias—á cuyo efecto, estimo los honorarios devengados en ésta, por el doctor Pío A Saravia, en la cantidad de ochenta pesos moneda nacional.

Los demás vocales del Tribunal se adhieren al voto anterior; habiendo quedado acordada la siguiente sentencia.

Salta, Julio 28 de 1909.

Y vistos:—Por los fundamentos del acuerdo que precede, confirmase la sentencia apelada de fecha Agosto 20 de 1908, corriente de fs. 65 á 67 vuelta, en cuanto declara improcedente la acción por calumnia deducida por don J. Daniel Méndez contra don Bernardo Castellanos. Revócase la misma en cuanto exime de costas al querellante, é impónese á este el pago de ellas, en ambas instancias.—Regúlase el honorario del doctor Saravia, en esta instancia, en la cantidad de ochenta pesos moneda legal.

Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvase.

FERNANDO LÓPEZ.—DAVID SARAVIA.—
FLAVIO ARIAS.—A. M. OVEJERO.—
RICARDO P. FIGUEROA.

Ante mí:

Santos 2º Mendoza,
Secretario

JUZGADO DEL CRÍMEN

CAUSA contra Jesús Tejera par atentado á la autoridad.

Salta, Julio 31 de 1909.

Y vistos:—Esta causa criminal seguida á Jesús Tejera, sin apodo, de 22 años de edad, soltero, cabo 2º del 2 de Artillería, argentino, domiciliado en el cuartel del cuerpo, en esta ciudad, acusado por desacato á la autoridad, y

CONSIDERANDO:

1º—Que por confesión del procesado y declaración de los testigos que figuran en el proceso, resulta estar plenamente comprobado el delito de desacato á la autoridad cometido por el encausado Jesús Tejera, con la circunstancia atenuante de la ebriedad y sin ninguna agravante.

2º—Que el caso está encuadrado en

la disposición del artículo 237, inciso 5º del Código Penal y pasible al reo de la pena establecida por el artículo 239 del Código citado en su mínimum.

Por estas consideraciones, no obstante la acusación,

FALLO:

Condenando á Jesús Tejera, á la pena de un mes de arresto; con costas.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original.

Camilo Padilla,
Secretario.

CAUSA contra Toribio Sánchez y por atentado á la autoridad.

Salta, Julio 31 de 1909.

Y vistos—En la causa criminal seguida á Toribio Sánchez, sin apodo, de 38 años de edad, casado, albañil, argentino, domiciliado en esta ciudad, en la calle 25 de mayo al Norte, acusado por atentado á la autoridad, y

RESULTANDO:

1º—Que á f. 1 corre la denuncia del Agente de Policía Andrés Humacata, quien manifiesta que en la mañana del día 23 de Agosto del año ppdo., como á horas 8 y 45 minutos, estando de servicio el denunciante y en circunstancias que transitaba por la calle Arenales, entre las de España y Belgrano, fué llamado por el ciudadano José Medina y le pidió hiciera retirar de su casa al sujeto Toribio Sanchez que estaba algo ebrio y lo molestaba por repetidas veces golpeándole la puerta del cuarto que ocupaba y bajo ningún pretexto era posible hacerlo retirar, que acto continuo el exponente entró á dicha casa y comprobó efectivamente lo denunciado, por lo que le intimó á Sánchez que se retirara de allí, pero éste en vez de obedecer la orden, contestó que no se retiraría ni lo llevaría preso, y sin darle tiempo para nada, salió á la calle y alzando unas piedras lo agredió al denunciante, pegándole una pedrada en la cara haciéndolo dar contra la pared y habiendo intervenido Medina, lograron reducirlo á prisión.

2º—Que recibida la declaración indagatoria del procesado, á fs. 2, dice no saber nada por que en la mañana del día y hora indicado, desde temprano se encontraba ebrio.

3º—Que el testigo José Medina dueño de casa, á donde pretendía entrar Toribio Sánchez, narra el hecho tal como lo expresa el agente de policía, agregando que Sánchez se encontraba bastante ebrio.

4º—Que á fs. 5 y 6 corren los infor-

mes sobre las contusiones inferidas á Andrés Humacata y Toribio Sanchez, ambas de carácter leve.

5º—Que el Agente Fiscal, en su acusación de fs. 14, pide para el procesado, la pena de un año y medio de prisión, como promedio de la que establece el artículo 235, 1ª parte del Código Penal, por estar compensada la atenuante de la ebriedad con la agravante de la lesión inferida al agente de policía.

6º—Que corrido traslado, el defensor solicita la absolución de su defendido, por el completo estado de beodez en que se encontraba al cometer el hecho, y

CONSIDERANDO:

1º—Que por los hechos expuestos, si bien el delito de atentado á la autoridad se ha agravado con la contusión inferida al agente, á juicio del proveyente, la ebriedad de Toribio Sánchez ha sido en un grado tal, que supera y ha influido de una manera poderosa en sus facultades para no poder darse cuenta de las consecuencias de sus actos. Además, y es lógico suponer esto, puesto que Sánchez dice que desde por la mañana empezó á tomar, lo que está corroborado con la declaración de Medina, siendo esta circunstancia, lo que induce por consiguiente, á considerar como una atenuante á favor del encausado.

2º—Que el caso está encuadrado en la disposición del artículo 235, 1ª parte del Código Penal, haciéndose pasible el reo del mínimum de la pena establecida por dicho artículo.

Por estas consideraciones y no obstante la acusación,

FALLO:

Condenando á Toribio Sánchez, á la pena de un año de prisión; con costas.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original.

Camilo Padilla,
Secretario.

CAUSA contra Juan Camizzoli por lesiones á Remigio Cano.

Salta, Agosto 2 de 1909.

Y vistos:—En la causa criminal seguida á Juan Camizzoli, sin apodo, de 44 años de edad, soltero, italiano, agricultor, domiciliado y residente en Metán, acusado por lesiones inferidas á Remigio Cano, y

CONSIDERANDO:

1º—Que á fs. 2 corre la denuncia del damnificado Remigio Cano, quien manifiesta, que el día 12 de Febrero del corriente año, como á horas 11 a.

m. venía de Metán a la Estación y que al pasar por frente de la quinta donde vive Juan Camizzoli, lo habló éste, diciéndole que se detuviera, y que al seguir el exponente su camino, aquél entró corriendo a su habitación y sacó una escopeta con la que le disparó un tiro al exponente hiriéndolo con munición detrás del hombro derecho, en la cintura y en los dos pómulos. Que hacen pocos días el heridor, amenazó al exponente de herirlo de un tiro por un inconveniente que tuvieron en un pequeño negocio que hicieron.

2°—Que recibida la indagatoria al procesado, éste dice, que como a la 1 1/2 ó 2 p. m. del día indicado, pasó por su casa Remigio Cano, a quien conoce de vista por un negocio que hicieron por el que el declarante vendió a Cano, alfalfa y de cuya venta le adeudaba un saldo, que al pasar Cano, el declarante lo habló diciéndole cuando le pagaría, a lo que Cano respondió preguntando a su vez «de qué» diciéndole el declarante que de la alfalfa que le había vendido; que Cano siguió su camino y el declarante tomó su escopeta para cazar pajaritos que le hacían daño en la hortaliza que tiene junto al camino, que cuando hizo el tiro, no vio a Cano ni sabía cómo haya podido herirlo, que no sabe que alguien haya oído cuando habló con Cano o cuando disparó el tiro.

3°—El testigo Antonio Tobía, vecino de Camizzoli, dice, que solo vio cuando pasaba Cano y que al poco momento sintió una detonación de arma de fuego.

4°—Que el Agente Fiscal en su acusación de fs. 20, pide para el procesado, la pena de seis meses y medio de arresto, por existir la culpa ó imprudencia en el acusado al hacer el disparo.

5°—Que corrido traslado, el defensor pide la absolución de su defendido, ó en su defecto se le aplique la pena de dos meses de arresto, por los fundamentos de su escrito de fs. 21, y

CONSIDERANDO:

1°—Que por lo expuesto en los resultados anteriores, no hay en autos prueba de testigos que hayan presenciado el hecho, y en este caso, debe estarse a la declaración del procesado por lo que se desprende que no hubo la intención criminal al hacer el disparo, que lo hizo con objeto de cazar pájaros que le hacían daño, como que tenía costumbre de hacerlo y que ya no vio a Cano.

2°—Que tampoco está probado, que los proyectiles del disparo que hizo Camizzoli, le hayan producido lesiones a Cano.

3°—Que existe la culpa ó imprudencia de parte del procesado; por cuanto ha debido prever que hacer disparos con arma de fuego en un camino públi-

co y transitado, podía dar en el blanco de alguna persona sin ser vista.

4°—Que el caso está encuadrado en la disposición del artículo 16 del Código Penal y no habiendo circunstancias atenuantes ni agravantes, el reo se hace pasible del promedio de pena establecida por el artículo 18, inciso 2° del Código citado:

Por estas consideraciones y de acuerdo con la acusación,

FALLO:

Condenando a Juan Camizzoli a la pena de seis meses y medio de arresto, con costas y resultando de autos tener cumplida esta pena con el tiempo de prisión preventiva sufrido, dase por cancelada la fianza otorgada a su favor y archívense los autos.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original.

Camilo Padilla,
Scribo.

Leyes y Decretos

Salta, Agosto 2 de 1909.

Siendo necesario reglamentar la aplicación de la Ley n° 243, de 28 de Setiembre de 1908, a los efectos del régimen político de los partidos que en virtud de la misma Ley forman el distrito de «Coronel Moldes»—Y CONSIDERANDO:

1° Que en virtud de lo dispuesto en el art. 1° de la Ley Electoral Provincial, las secciones electorales están formadas en la campaña por la jurisdicción que cada Juzgado de Paz abarca.

2° Que habiendo creado con posterioridad, la citada Ley n° 243 de 28 de Setiembre de 1908, la jurisdicción de un nuevo Juzgado de Paz al constituir el distrito «Coronel Moldes», en aplicación de lo dispuesto en el citado artículo 1° de la Ley Electoral, necesariamente el mencionado distrito ha venido a constituir una nueva sección electoral. Por tanto

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1° Declárase que a los efectos de la Ley Electoral de la Provincia, los partidos que forman el distrito «Coronel Moldes», conforme lo dispuesto en la Ley n° 243 de 28 Setiembre de 1908, constituyen una sección electoral, cuyo asiento es el pueblo de «San Bernardo de Diaz», lugar de la residencia del Juez de Paz del mismo distrito donde deberán ejercitar sus derechos políticos los ciudadanos de las mencionadas circunscripciones.

Art. 2° Los Jueces de Paz de los de-

partamentos de Guachipas y Chicoana remitirán al Juzgado de Paz de «Coronel Moldes», dentro de los 15 días a contar desde la fecha, una nómina de todos los ciudadanos inscriptos en sus respectivos registros, que tuvieren sus domicilios en los partidos que según la ley n° 243 citada, forman el mencionado distrito de «Coronel Moldes».

Art. 3° El Juez de Paz de este último deberá formar con estas listas el Registro Cívico de su sección, conforme a las disposiciones de la Ley Electoral y remitirá dos copias del mismo al Jefe de la Oficina del Registro Civil de la Capital, quien deberá en vista de ellas anotar en la columna de observaciones de los Registros de los departamentos de Guachipas y Chicoana respecto de cada inscripción de ciudadanos domiciliados en la sección electoral de «Coronel Moldes», la siguiente observación: pasado a «Coronel Moldes».

Art. 4° En lo sucesivo, deberáse formar en esta sección tantas mesas receptoras de votos cuantas correspondan según lo dispuesto en el art. 20 de la Ley Electoral.

Art. 5° Los Jueces de Paz de Guachipas, Chicoana y Coronel Moldes, así como el Jefe del Registro Civil de la Capital, consultarán con este ministerio, cualquier duda que tuvieren al hacer efectivas las disposiciones del presente decreto.

Art. 6° Comuníquese a la junta electoral creada por el inc. 2° del art. 3° de la Ley Electoral y demás a quienes corresponda; publíquese y fijese en carteles en lugares convenientes en los partidos de Bodega, Típal, Peñas Azules, Tres Cañas, Lomas Coloradas, Río Seco, Osma, Típal, San Gabriel, San Ramón y Saladillo, por medio de las respectivas comisarías de policía y dése al Registro Oficial.

LINARES

DAVID ZAMBRANO (hijo)

Es copia—

José M. Outes.
S. S.

Salta, Agosto 2 de 1909.

Encontrándose vacante el cargo de Juez de Paz Suplente de la 1ª sección del departamento del Rosario de la Frontera por renuncia del señor Ricardo J. Pérez y vistas las ternas presentadas por la municipalidad del mismo departamento,

El P. Ejecutivo de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase Juez de Paz Suplente del referido departamento para el ejercicio del corriente año, al señor José N. Quintana.

Art. 2° El nombrado tomará posesión

del cargo, previos los requisitos de ley.
Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

LINARES.

D. ZAMBRANO (hijo)

Es copia—

José M. Outes.

S. S.

MINISTERIO
DE
HACIENDA

Salta, Agosto 2 de 1909.

Siendo necesario hacer una estimación de los perjuicios sufridos por los vecinos del pueblo de La Poma á objeto de dar cumplimiento á las prescripciones de la Ley N° 77 de fecha Marzo 8 del corriente año.

El gobernador de la provincia—

DECRETA:

Art. 1º Comisionase al comisario de la 2ª sección de la policía de la capital, don Ramón D. San Millán para que efectúe las averiguaciones correspondientes, de conformidad con las instrucciones que se le transmitan, para lo cual deberá trasladarse á la localidad citada.

Art. 2º Asignase á dicho empleado, para sus gastos, la suma de doscientos pesos, que se imputarán á la partida de eventuales.

Art. 3º Comuníquese, publíquese é insértese en el R. Oficial.

LINARES

JUAN MARTIN LEGUIZAMÓN

Conforme—

C. M. Serrey.

S. S.

Edictos

Por orden y disposición del señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial doctor Vicente Arias, se cita, llama y emplaza al señor José Cruz; para que por derechos de su esposa Juana Aufrere, se presente en el término de Ley á estar á derecho en la demanda iniciada por don Enrique Clement, contra los herederos de don René Aufrere, por cobro de pesos, bajo apercibimiento de nombrársele defensor que lo represente en caso de que no compareciere.

Lo que el suscrito Secretario hace saber á don José Cruz, por medio del presente.—Salta, Agosto 9 de 1909.—*M. San Millán*, Secretario.

Habiéndose presentado el señor Agente Fiscal en lo Civil en representación del gobierno de esta Provincia ante el Jefe de primera instancia en lo C. y Comercial á cargo del doctor Vicente Arias solicitando mensura y deslinde de cien leguas de terrenos fiscales en el departamento de Anta, dentro de los siguientes límites: por el norte San Francisco de don Viviano Figueroa, Desaguadero y Pozo del Bayo de Juan José B. Soler y terrenos fiscales; por el este, terrenos fiscales; por el sud, lotes X y XI de los terrenos fiscales que midió el agrimensor Arquati, "Agúntan" del señor Ricardo Stevers, tierras fiscales y "Junin Pozo" de los herederos de Telésforo Sarmiento, y por el oeste,

San Francisco de los señores Matorras, Simbolito, terrenos fiscales, Pozo del Tigre de don Tomás Arias y Puerta Chiquita de los herederos de don Tadeo Herrera, advirtiéndose que dentro de dicha zona á deslindar se encuentran las propiedades siguientes: "Vieja Pozo", de los señores Matorras; Vinalito de los herederos de don Francisco Velarde, El Valle, de los herederos de Remigio Aquera y El Breal de don Tadeo Barró y además otro lote de terreno cuyo dueño se ignora y que sera probablemente fiscal, proponiéndose como perito para la operación solicitada al agrimensor don Héctor Chiostrini; por auto de fecha 4 del corriente el juez ha ordenado la mensura y deslinde por el agrimensor expresado, y que se cita por edictos durante 30 días en los diarios LA PROVINCIA y El Civico y por una vez en el Boletín Oficial á todos los que se crean con derecho en las operaciones pedidas, habiéndose señalado para el comienzo de ellas el día 1º y siguientes hábiles del mes de Octubre de este año, á fin de que lo interesados comparezcan á hacerlos valer bajo apercibimiento de ley.

Por tanto el suscrito secretario del juzgado hace la citación ordenada por medio del presente á los fines que se expresan.

Salta, Agosto 7 de 1909.

M. San Millán

E. S.

155vS11.

QUIEBRA—En el juicio de quiebra del comerciante José Querio, el señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial doctor Julio Figueroa S. ha dictado lo siguiente:

Salta, Agosto 7 de 1909.

Autos y vistos: La asamblea verificada en la fecha en las diligencias de convocación de acreedores, el informado presentado por el señor contador don Florentino M. Serrey y acreedores interventores señores Enrique Cocciolone y Juan Gótling—lo pedido por el Ministerio Fiscal—las constancias de autos y

CONSIDERANDO:

Que el señor Querio no fué presente á esta asamblea sino por medio del señor Eloy Forcad, quien según manifestó en esta audiencia que no tenía instrucciones de su representado para hacer ningún arreglo

Que por mayoría de votos se pidió se declarara en quiebra al comerciante señor José Querio

Que el señor Agente Fiscal pidió se ordenara el arresto del fallido.

Que de los antecedentes acumuladas en este juicio, informe del contador y acreedores interventores existe presunciones de culpabilidad del comerciante Querio en sus operaciones comerciales.

POR TANTO

Y de acuerdo con el art 1422 del Cód. de Comercio, declaro en quiebra al comerciante señor Querio, nómbrase síndicos liquidadores á los propuestos por los acreedores señores Enrique Cocciolone y Francisco Alemán, déseles posesión del cargo, ordeno la retención de la correspondencia epistolar y telegráfica del fallido.

Intímese á todos los que tengan bienes y documentos de éste los pongan á disposición de los señores síndicos bajo las penas y responsabilidades correspondientes.

Prohibase hacer pago ó entrega de efectos al fallido bajo la prevención de que no quedarán exonerados quienes lo hicieron de las obligaciones que tengan pendientes á favor de la masa. Ocupese todos los bienes pertenecientes al fallido.

Dirijase oficio á los jueces para que remitan todos los juicios en que sea parte el señor Querio como actor ó demandado.

Fijase como efectiva cesación de pagos el día 15 de Junio ppdo. de 1909. Publíquese por edictos en los diarios de la localidad y en el "Boletín Oficial por el término de ley.

Y de acuerdo con lo pedido por el señor Agente Fiscal y en mérito del informe del contador y acreedores interventores, ordénase el arresto del fallido señor José Querio. F. cuyo efecto, librese orden al señor Jefe de Policía.

Póngase á disposición del señor Juez de Instrucción al detenido señor Querio, acompañándose copia de las piezas pertinentes—*JULIO FIGUEROA S*—Lo que se hace saber á los interesados—Salta, Agosto 10 de 1909—*David Gudíño*, secretario. 154vSb 11.

Habiéndose presentado don Manuel L. Sánchez con poder y título bastante del ingeniero don Carlos Wauters, solicitando deslinde de la finca denominada Tipal ubicada en el departamento de Orán, bajo los siguientes límites: al Sud, propiedad de P. Gorená; al Norte, la estancia El Salladillo de don Eloy Antolin; al Naciente, el Rio San Francisco y al Poniente, el "Cadillal", de don Francisco Terrones; el señor Juez de 1ª Instancia en lo civil y comercial doctor Vicente Arias, ha dictado el siguiente auto: Salta, Agosto 6 de 1909. Procédase al deslinde que se solicita por el agrimensor propuesto don Skold A. Símesen, previa publicación de edictos durante 30 días en dos diarios de la localidad y por una vez en el Boletín Oficial, con las inserciones que establece el art. 575 del C de Procedimientos.—Señálase el día 16 y siguientes hábiles del mes de Septiembre del corriente año para que comience la operación expresada. Téngase en cuenta por parte—*ARIAS*.

Lo que el suscrito secretario hace saber á los interesados por medio del presente edicto—Salta, Agosto 9 de 1909—*Mauricio Sanmillán*, secretario. 152vb.9

Por disposición del señor juez de 1ª instancia en lo civil y comercial doctor Vicente Arias se ha ordenado se cite por el presente y por el término de 30 días á todos los que se consideren con derecho á la sucesión de don José Mª. Guzmán, para que se presenten á hacer valer sus derechos en cualquier carácter bajo apercibimiento de ley.—Salta, Agosto 10 de 1909—*M. Sanmillán*, Secretario 153vSb.11.

Gobierno de la Provincia LICITACIÓN

Llámanse á licitación pública, hasta el día veinticuatro de Agosto del corriente año, para la construcción de una acequia que provea de agua á la población y distrito agrícola de San Carlos.

Las propuestas deberán presentarse en planillas que dará á los interesados la Oficina de Inspección de Obras Públicas, acompañadas de un sello de cinco pesos, en la Subsecretaría de Hacienda, hasta las 3 p. m. del expresado día, hora en que se abrirán en presencia de los interesados que concurren. Los planos y pliegos de condiciones á que deberá sujetarse la construcción, están á disposición de los interesados en la Oficina de Inspección de Obras Públicas, donde pueden ser examinadas en horas de despacho, y donde tambien se darán todos los datos que se soliciten.

Salta, Agosto 3 de 1909

ERNESTO ARIAS
Escribano de Gobierno